



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO

Negociado 2.º—Montes.

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 102, correspondiente al día de hoy, relativo al anuncio de subasta de 600 esteréos de brozas, se ha omitido que el mon-

te es del Estado, sito en el pueblo de Malueca.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 22 de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

El día 11 del próximo mes de Marzo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, ante el Alcalde de Quintana de Somoza, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la segunda subasta de 90 metros cúbicos de madera de pino del monte titulado El Pinar, del pueblo de Tabuyo del Monte, por no haber tenido efecto en la primera, bajo el mismo tipo de 900 pesetas, y con arreglo á las condiciones que sirvieron de base para la primera.

Leon 23 de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

En providencia de este día he acordado que en los pueblos que en el estado adjunto se citan, tenga lugar la subasta de los metros cúbicos de madera ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan, con asistencia del Capataz de Cultivos de la comarca, en el próximo mes de Marzo, y hora de las doce de su mañana, los días que á cada uno se marcan, bajo el tipo que en el mismo se señala.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS en donde radican los montes	Medida de metros cúbicos	Especie	Ten- ción — Pesetas	Pla- zo de la sub- asta
Val de San Lorenzo	Val de San Román	8	Roble.	30	
	Val de San Lorenzo	6	Encina.	80	8
Villagaton	Brañuelas y Villagaton	8	Roble.	80	6
	Piedrasecha	2	idem.	20	7
Carrocera	Villayo.	2	idem.	20	7
Garrafe	Pedrun.	4	idem.	40	7
	Santibañez	2	idem.	20	7
	Valdealcon	4	idem.	40	7
	Garfín	10	idem.	100	7
	Nava	2	idem.	20	7
Gradefes	Valdealiso	4	idem.	40	7
	Carbajal	10	idem.	100	7
	San Bartolomé	10	idem.	100	7
	Valporquero	6	idem.	60	7
	S. Bartolomé y Santibañez	4	idem.	40	7
Vegas del Condado	Villanueva	2	idem.	20	6
	Los Barrios é Irede	2	idem.	20	6
	Mirantes	2	idem.	20	6
	Miñera	2	idem.	20	6
Los Barrios de Luna	Mora	2	idem.	20	6
	Sagüera	2	idem.	20	6
	Mallo	2	idem.	20	7
	Rabanal	2	idem.	20	7
	Araña	2	idem.	20	7
	Caldas	2	idem.	20	7
Láncara	Campo	1	idem.	10	7
	Lagüelles	1	idem.	10	7
	Láncara	2	idem.	20	7
	Santa Eulalia	2	idem.	20	7
	San Pedro	1	idem.	10	7

Murias de Paredes	Vegapugin	10	Roble.	100	8
	Rodicoi	2	idem.	20	8
	Sabugo	2	idem.	20	8
	Barrio de la Puente	4	idem.	40	8
Palacios del Sil	Cuevas, Matallavilla, Susa- ñe, Palacios y Valdeprado	10	idem.	160	7
	Villarino	20	Abedul.	40	7
	Rioscuro, Sosas y Robles	4	Roble.	40	7
	Idem idem	2	idem.	40	8
Villablino	Idem idem	4	Abedul.	40	8
	Rabanal de Abajo	3	Roble.	30	8
	Robles	4	Abedul.	40	8
	Idem	2	Roble.	40	8
	Villar de Santiago	4	Acebo	20	8
	Matachada	4	Roble.	40	6
Castropodame	San Pedro Castañero	2	idem.	20	6
	Turienzo	5	idem.	50	6
	Viloria	2	idem.	20	6
	Villaverde	5	idem.	50	6
Cubillos	Cabañas de la Dornilla	2	Encina	20	6
	Dehesas y Santalla	4	Roble.	40	7
Panferrada	Fuentesnuevas	10	idem.	100	7
	Encubedo	6	idem.	60	8
Encinedo	Robledo de Losada	6	idem.	60	8
	La Baña	6	idem.	60	8
	Losadilla	6	idem.	60	8
Benuza	Santalavilla	10	idem.	100	9
	Toreno	6	idem.	60	9
Toreno	Valdelaloba	4	idem.	40	9

La subasta tendrá lugar con arreglo á las condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Noviembre del año próximo pasado.

Leon 17 de Febrero de 1893.—El Gobernador, *Alonso Román Vega.*

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Circular

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra, lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Denda de Cuba en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 295 créditos comprendidos en la relación número 10 de abonos de alcances y ajustes reales, correspondientes al Cuerpo de Artillería, que ascienden á 43.984 pesos 26 centavos por el capital recificado de los mismos, y á 6.678 pesos 47 centavos por los intereses devengados; en junto, á 50.662 peses 73 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 17.730 pesos 61 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento

de lo preceptado en los artículos 22 y 24 de la Instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, exépto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma Instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 17.730 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Sr...





último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser iniciada en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente:

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca, en definitiva hasta el día 15 del corriente, y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un periodo de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria, con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo, la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obran en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones estén sujetas á la comprobación por el

gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser expartadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo comunico á V. I., para su conocimiento y efectos oportunos, y para que comunique telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Señor Director general de Impuestos.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de La Majúa.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, ni persona alguna que les represente, sin que hayan justificado una legítima causa que se lo impidiera; y siendo en la actualidad de ignorado paradero, la Corporación acordó citarles por medio del presente anuncio para que á término de 30 días se presenten ante esta Alcaldía para ser tallados, y oírles las exenciones que estimen conducentes á su derecho, pues pasado este término sin verificarlo, se procederá á la formación de los oportunos expedientes de prófugos.

La Majúa y Febrero 18 de 1893.—Manuel García.

#### MOZOS QUE SE CITAN.

##### Reemplazo de 1893.

Núm. 13.—Gerardo Alvarez Alvarez, hijo de Nicanor y de Rosalía, natural de Riologo, partido de Murias de Paredes, provincia de Leon.

Núm. 22.—Teodoro Alvarez Alvarez, hijo de Manuel y Genoveva, natural de Pinos, partido de Murias de Paredes, provincia de Leon.

##### Reemplazo de 1892.

Núm. 9.—Secundino Alvarez Alvarez, hijo de Manuel y Genoveva, natural de Pinos, partido de Murias de Paredes, provincia de Leon.

Núm. 23.—Leoncio Hevia Gomez, hijo de Juan y Plácida, natural de Pinos, partido de Murias de Paredes, provincia de Leon.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secreta-

rias de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Villabrez  
Algadefe  
Villadangos  
Barríos de Salas  
Posada de Valdeon  
La Eraina  
Villoró  
San Millán  
Urdales del Páramo  
Noceda  
Molinaesca  
Villadangos  
Villares de Orvigo  
Reyero  
La Bañeza  
Páramo del Sil  
Villaselán  
Coozosto  
Sahagun

#### JUZGADOS.

##### Cédula de citacion

El Sr. D. Alberto Rios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día, dictada en causa criminal que ante él pende por lesiones, acordó citar por medio de la presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á Pedro Carreto y Pedro N., de oficio castañeros, y vecinos que se dice ser de Folgoso de la Ribera, y á otro sujeto que se manco ó le falta un dedo, que estuvo sirviendo en el café de Noriega de esta localidad, y cuyos sujetos estuvieron la noche del 24 de Diciembre del año último, en el establecimiento que Dionisio Martínez tiene en la calle del Conde de Luna de esta capital, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dicho periódico oficial, comparezcan en esta sala de audiencia, sita en la cárcel pública, con el objeto de prestar declaración en la referida causa; apercibidos, que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en León á 17 de Febrero de 1893.—Por el Actuario Lorenzana, Eduardo de Nava.

D. Marcelino Agundez Gomez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que el 6 de Marzo de 1888, falleció D. Isaac Pascual Martín, Registrador de la Propiedad de este partido, y que fué también del de Murias de Paredes, y habiéndose acudido por la viuda del mismo D. Clotilde Méndez, á este Juzgado, solicitando la devolución de la fianza por aquél prestada para el desempeño de las mismas, en su vista se hace público por este sexto edicto, citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término legal. Ponferrada 15 de Febrero de 1893.

—Marcelino Agundez.—De orden de su señoría, Faustino Mato.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Edicto

D. Roberto Balbuena Iriarte, Capitán de la Zona militar de Leon, núm. 86, Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de la expresada Zona.

Hallándome instruyendo expediente de orden superior en averiguación del paradero del recluta perteneciente al reemplazo de 1891, destinado al Ejército de Ultramar, Mariano Mata Sanchez, por falta de presentación a la concentración para verificar su embarque á dicho Ejército;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de esta ciudad, en la inteligencia, de que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Leon á 15 de Febrero de 1893.—Roberto Balbuena.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: Que el día 3 de Marzo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 13 de Febrero de 1893.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.